



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Según sentencia adiada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso a ordenar al Representante Legal de la EPS SANITAS, lo que a continuación se acota:

“**SEGUNDO.-ORDENAR** a EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones necesarias para que se suministre los insumos, tratamientos, exámenes y procedimientos médicos que requiere la menor MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de las patologías denominadas PARÁLISIS CEREBRAL, RETRASO MENTAL SEVERO Y EPILEPSIA REFRACTARIA, y las complicaciones que de estas se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito”.

La señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA y por intermedio de la personería de Macaravita, mediante escrito presentado el dos (2) de mayo de 2024, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que no se le han suministrado los pañitos húmedos, paquete de 100 unidades con un número de ocho (8) paquetes; Proklein lata de 420 grs, 66 unidades, y los implementos necesarios para la administración de los demás medicamentos entre ellos las jeringas a la paciente María Fernanda Arismendi Orjuela, ordenados por el médico tratante, el doctor Dagoberto Marino González, medico domiciliario.

El Despacho por proveído del día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la EPS SANITAS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarentay ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando el representante de la EPS SANITAS, que: “ Se le informa al Despacho que a partir del 18 de octubre de 2016, esta EPS dispuso como canal único de gestión para la radicación de las ordenes médicas y solicitudes, que cuenten con acciones de tutela a su favor, la oficina virtual que funciona a través del correo tutelaepsnacional@colsanitas.com, con el fin de que las mismas sean enviadas por nuestros afiliados y se puedan autorizar de manera virtual desde la Central de Autorizaciones de pacientes con tutelas ubicadas en la ciudad de Bogotá. respecto a los servicios médicos que se solicitan en el escrito del incidente y que reclama De esta manera una vez radicada la documentación, se procede a gestionar la validación de las ordenes médicas y solicitudes.

Se logró establecer que no se cuenta con la solicitud de autorización de los servicios solicitados. O sea, la usuaria no está cumpliendo adecuadamente con los trámites que debe adelantar a través de los canales establecidos por la EPS SANITAS”



El Despacho considera pertinente afirmar que de acuerdo a la respuesta otorgada por la EPS SANITAS la misma no ha incumplido el fallo de tutela emitido el 23 de septiembre de 2021, toda vez que la representante de la paciente no ha realizado el trámite ante la entidad prestadora de salud de radicar la orden médica para que esta sea autorizada, por lo anterior se le requiere a la señora MONICA ESTHER ORJUELA representante de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA a proceder de acuerdo a los lineamientos establecidos por la entidad prestadora de salud, y luego de esto, si llegasen a incumplir puede proceder a incoar un nuevo trámite incidental. se procederá como en derecho corresponda y se abstiene de continuar con el trámite incidental de desacato tal y como establece el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI en contra de la EPS SANITAS.



SEGUNDO: Requerir a la señora MONICA ESTHER ORJUELA representante de su hija MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA, para que en lo sucesivo tramité las ordenes médicas y solicitudes por el canal virtual dispuesto por la EPS para sus correspondientes autorizaciones.

TERCERO: Emitir copia de la respuesta de la EPS SANITAS a la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES.

CUARTO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ